



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

"Altuve, Carlos Arturo
-Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
N° 92.681 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a J. D. A. P. a la pena de un (1) año de prisión (compurgada en función del tiempo de detención preventiva cumplido) por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves (ver sent. de 3-XII-2019).

II. Frente a ello, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 28-XII-2021).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 89 del Código Penal y la inobservancia del art. 80 -inc. 1- (en función del artículo 42, Cód. Penal) del mismo cuerpo legal, arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente, absurda valoración de la prueba y apartamiento de la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia.

Presenta su denuncia desde tres ejes

claramente diferenciados: **a)** existencia del dolo homicida en la conducta desplegada por el imputado; **b)** existencia de una relación de pareja entre víctima y victimario; y **c)** errónea desestimación del contexto de violencia de género como circunstancia agravante de la pena.

Denuncia que la sentencia atacada es producto de un mero tránsito aparente por la instancia revisora, toda vez que los sentenciantes basaron su decisión en afirmaciones dogmáticas y desprendidas del real contenido de los agravios llevados a su conocimiento por la Fiscalía limitándose a reiterar los argumentos dados por el juzgador de mérito.

Afirma que de las constancias de la causa surgen sobrados elementos probatorios que imponían adoptar una decisión jurisdiccional absolutamente distinta, esto es, a tener por acreditado el dolo directo de matar en A. y considerar que su conducta constituyó una tentativa idónea y acabada de dicha acción típica, a no desconocer la relación de pareja entre víctima e imputado y a abordar el caso desde una perspectiva de género habida cuenta del contexto de violencia doméstica que rodeó al hecho, lo cual habría dado lugar a la petición de considerar ello una circunstancia aumentativa de la pena.

En cuanto al dolo homicida que los juzgadores dijeron no haber logrado acreditar, refiere sucintamente la materialidad ilícita y aduce que el imputado desplegó todas las acciones tendientes a lograr su propósito homicida fallando en el resultado deseado solo por fortuna y no por haber tomado deliberadamente la decisión de desistir de la empresa que había iniciado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

Que ello se revela patente de las constancias de la causa, toda vez que solo con la llegada del personal policial a la escena del crimen el resultado buscado por el encausado (dar muerte de la víctima) pudo ser evitado.

Que ello entonces muestra a las claras que la calificación legal de la conducta debió ser la de tentativa de homicidio y no la de lesiones leves.

Por otra parte, se agravia de la decisión jurisdiccional de no tener por acreditada la relación de pareja entre la víctima y el imputado a la luz del principio de la duda.

En ese sentido, sostiene que el tribunal intermedio acompañó las consideraciones de su par de la instancia en cuanto alegó falta de certeza en la cualidad del vínculo que mantenían A. y S. desde una tarea revisora meramente formal y desatendiendo los reales contenidos del agravio invocado, de los cuales nada dijo.

Remarca que tanto la madre de la víctima como la licenciada Oettel confirmaron la existencia de una relación de pareja entre los nombrados que hasta incluyó una convivencia por escasos meses y que ello fue corroborado por otros medios de prueba (vgr. declaración de la propia damnificada del evento dañoso).

En ese andarivel, pone de relieve el yerro del intermedio en cuanto terminó por confirmar una decisión que echó mano al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para demarcar el concepto de "relación de pareja" y traspolarlo al tipo penal en contradicción con la sostenida doctrina de esa Suprema Corte de Justicia. Cita fallos en abono de su denuncia.

Por último, se queja del rechazo a la

petición de considerar el contexto de violencia de género sufrido por S. como circunstancia agravante de la pena.

Advierte que tanto la decisión de la instancia como así también la del revisor, omitieron abordar el caso con perspectiva de género puesto que así se imponía por tratarse de un suceso en el que existió violencia de género, tal y como sostuvo el acuse durante todo el proceso. Empero -agrega-, la casación desnaturalizó el agravio una vez más y solo lo contestó echando mano a normas procesales (art. 359, CPP) para fundamentar lo extemporáneo del reclamo y lo impertinente (principio de congruencia).

Remarca que se trata de un hecho (que ha quedado sin controvertir) en el que un hombre le efectuó una golpiza, con ánimo de matar, a una mujer con quien mantenía una relación de pareja. Que ello aconteció como consecuencia de los celos que el agresor experimentó al verse dudoso de la paternidad del niño que la víctima se encontraba gestando.

De tal forma, reclamar que el contexto violento acreditado en la causa y no discutido tenga repercusión en la determinación judicial de la pena era lo que la Fiscalía pretendía y fue lo que la Casación omitió responder.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A sus ya abultados, suficientes y esclarecedores argumentos, sumaré lo siguiente.

Tal como lo indicó detalladamente el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

recurrente, el a quo fragmentó y prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues el voto mayoritario de la casación solo se encargó de sopesar parte del material cargoso, sin tener en cuenta la totalidad de las constancias probatorias incorporadas a la causa.

Como bien postula el Fiscal de Casación, los magistrados revisores prescindieron de prueba dirimente para tener por acreditado el dolo homicida de A. P., la relación de pareja que existía entre éste y la víctima y el contexto de violencia de género que se encontraba impregnado de manera indubitable en ese vínculo.

Para contextualizar, oportuno me resulta recordar en este tramo los lineamientos de la materialidad ilícita.

Allí, se señaló que "[...] el día 03 de noviembre del corriente año 2016, y siendo aproximadamente las 19:00 hs. el aquí imputado J. D. A. se hizo presente en el domicilio de la víctima Y. D. S., con quien había mantenido una relación de pareja, ubicado en L. 960 de M., allí comienza a discutir con la nombrada por un tema de celos, momento en el cual le aplica un golpe de puño en su rostro y una patada en la pierna derecha, retirándose la víctima al interior de la pieza que habita en dicho domicilio. Que el imputado siguió hostigando a la víctima con gritos logrando que la misma vuelva a salir para pedir un teléfono a fin de pedir auxilio a la policía, ingresando nuevamente a la habitación y con claras intenciones de darle muerte a la víctima y al niño que lleva en su vientre, comienza a propinarle golpes utilizando los puños para golpearla en el

rostro y además un bate de madera cuya fotografía luce a fs. 22, el cual le asestó un golpe a la altura de las rodillas logrando que la víctima cayera al piso. Que si bien A. se retiró del lugar, regresó al mismo minutos más tarde llevando nuevamente el bate de baseball, momento en el cual con idénticas intenciones de ocasionarle la muerte a ella y a su hijo no nacido, continúa con la golpiza hacia la víctima quien estaba sentada en el suelo, usando el bate de baseball, pero como la misma coloca su antebrazo izquierdo a modo de protección recibe el impacto en el antebrazo izquierdo, a la vez que suma la agresión patadas en la zona de la cintura del costado izquierdo y más golpes en la zona del rostro. Todos estos golpes recibidos ocasionaron politraumatismos las lesiones descritas en el precario médico de fs. 17. El imputado no pudo concretar su accionar por causas ajenas a su voluntad tal es el arribo al lugar de la progenitora de la víctima y del personal policial quienes al darle una clara voz de alto y solicitar que deponga su actitud lejos de acatarla se resistió a la misma insultando al personal policial e intentando agredirlos con el bate que portaba, logrando los efectivos policiales presentes en el lugar Ofl. de Policía Rodrigo Feliz Rotella y Ofl. de Policía Lorena Natalia Canteros, reducirlo y despojarlo del bate en cuestión" (v. veredicto de 28-VI-2018).

Con este elocuente relato de lo acontecido, que no ha sido cuestionado, la jueza de grado calificó el hecho del modo referido en el primero de los párrafos del presente: lesiones leves.

Sencillamente se advierte -no tengo dudas- que la decisión adoptada y confirmada por el intermedio no se acerca, en términos racionales, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

otorgar justicia al caso, pues la solución jurisdiccional adoptada solo podría avalarse con una plataforma fáctica absolutamente diversa a la aquí establecida incontrovertidamente.

Repasaré lo ocurrido en autos.

Contra el fallo de la instancia ya referido, la Fiscal departamental articuló recurso de casación presentando sus quejas a través de tres cuestiones bien diferenciadas: la errónea aplicación del art. 89 del Código Penal y la inobservancia del art. 80 -inc. 1- del mismo cuerpo normativo toda vez que no se tuvo por acreditado el dolo homicida en el imputado; la arbitrariedad de la sentencia al tener por no acreditada la relación de pareja existente entre víctima y victimario; y el yerro en el rechazo de la petición fiscalista de ponderar el contexto de violencia de género como una circunstancia agravante de la pena (en función de los arts. 40 y 41, Cód. Penal).

A ello sumó la queja de haber fallado sin la debida perspectiva de género, tal y como se imponía en el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la no acreditación del dolo homicida en A. y la consecuentemente extirpación de su conducta en alguno de los tipos penales que contienen tal elemento subjetivo, la recurrente mencionó que la jueza de grado había fundado tal decisión en que las lesiones sufridas por la víctima no habían puesto en riesgo su vida, ni la de su hijo por nacer y que las mismas resultaron ser de carácter leves.

Ante ello, recordó que el bate de baseball con el que A. le propinó la golpiza a la

víctima era de grandes dimensiones y de gran poder ofensivo.

Recordó también que se encontraba acreditado que el imputado con esa arma impropia (bate de baseball) y mientras la víctima que cursaba su sexto mes de embarazo se encontraba durmiendo en el dormitorio, le asestó golpes en distintas partes de su cuerpo (cabeza, rostro y vientre) y que tras ver frustradas sus intenciones por circunstancias ajenas a él continuó su agresión a través de amenazas de muerte hasta que en el lugar se hizo presente el personal policial y fue aprehendido.

Concluyó que la magistrada de origen desatendió las constancias de la causa que con claridad bastaban para acreditar el dolo homicida de A. y la consecuente adecuación típica de su conducta en -como más adelante desarrolla- el artículo 80 -inc. 1- del Código Penal.

De otro lado, argumentó en torno a la relación de pareja que unía a A. con la víctima. Sostuvo que la sentenciante mal podía desconocer tal vínculo puesto que de los testimonios vertidos por la madre de S. y por la Psicóloga Oettel llevaban meses de relación, incluso dos de esos meses conviviendo. Para más, al momento de acaecer los hechos, la víctima cursaba su sexto mes de embarazo, cuyo padre resultaba ser el propio A.

Se preguntó entonces qué otros factores podrían resultarle al sentenciante suficientes para acreditar la relación de pareja planteada y el plan común entre ellos cuando, para más, durante el discurrir del proceso que llega a esta instancia, la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

visitaba asiduamente a A. en el penal en que se encontraba alojado.

Sumó que la propia víctima se negó a comparecer en el juicio y le pidió a su progenitora que no testificara para así poder ayudar a su pareja a recuperar prontamente la libertad.

Aventuró que de ello se sigue que A. se aprovechó de ese vínculo de cierta estabilidad y confianza para cometer el hecho, puesto que la agresión se suscitó dentro del domicilio de la víctima en el marco de una situación de revanchismo afectivo y de ciertos elementos de celopatía y hostigamientos (aspectos que frecuentemente se encuentran presentes en los casos de violencia de género).

Por otro lado, destacó que la pericia psicológica practicada al imputado (a su pedido) contiene manifestaciones propias de éste reconociendo la relación de pareja que mantenía (y a la fecha de la entrevista también, es decir, posterior al hecho) con la víctima S., pero que la jueza de grado dejó de lado tal información arrojada en la inteligencia de que se trataba de dichos autoincriminatorios.

Sobre esto último, la Fiscal explicó que no correspondía la exclusión probatoria de los dichos vertidos por el imputado ya que la pericia había sido llevada a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del código de forma, que A. había sido debidamente informado de los alcances y consecuencias de las misma aceptando todo ello. De tal suerte, no podía luego agravarse cuando advirtió que el resultado no lo favorecía. Que, para más, las manifestaciones vertidas no lo fueron sobre el hecho investigado sino -y tan sólo-

sobre su historia de vida, vida de la que formaba parte su relación amorosa con la víctima de autos.

Como última parcela de agravios, la quejosa remarcó el yerro de la sentenciante que no hizo lugar a la petición del acuse de valorar negativamente a los fines de la determinación de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal) el contexto de violencia de género en que ocurrieron los hechos.

Recordó que a tal fin le requirió a la Fiscalía que en todo caso ampliase su acusación (art. 359, CPP). Empero, -señaló la Fiscal- la inexistencia de una imputación en términos de violencia de género no resultaba óbice para que ese contexto violento sea computado al momento de sopesar y decidir el monto del castigo.

Finalmente sumó, que la sentencia careció de manera total de la adecuada perspectiva de género aplicable a estos casos de manera obligatoria y que ello se mostraba ostensible desde varias aristas: desconocer el contexto violento que atravesó todo el vínculo, descreimiento del testimonio de la víctima (amenazas proferidas por A.), ponderación casi exclusiva del carácter de las lesiones sufridas para descartar el dolo de homicidio y la omisión de expedirse acerca del pedido de tratamiento para el imputado habida cuenta del resultado que habían arrojado los informes psicológicos a los que se había sometido.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, descartó todos los planteos llevados a su conocimiento.

En relación al agravio vinculado con la falta de acreditación del dolo homicida, sostuvo que a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

partir de los declarado por la señora F. (madre de la víctima) encontraba acertado que el tribunal de juicio haya advertido que en la agresión desplegada habían existido distintos cortes o pausas en los que éste se alejaba de la víctima y que no obstante haberla tenido a su merced, munido de un elemento de indudable poder ofensivo como lo es un bate de béisbol, solo (el destacado me pertenece) le ocasionó lesiones leves sin poner en riesgo su vida ni la del niño por nacer, sumando tales circunstancias a la de no haberse acreditado que el cese en el accionar violento de A. haya obedecido a factores externos y ajenos a su propia voluntad.

Agregó que la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente sostienen que la capacidad mortal de un medio empleado en un accionar violento no debe apreciarse exclusivamente valorando las cualidades intrínsecas del instrumento sino atendiendo también a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue usado, especialmente la intensidad y dirección que se le imprimía al ataque.

En este andarivel, remarcó que las heridas sufridas por la víctima resultaron todas de carácter leve. Para sostener ello, mencionó testimonios de la madre de la víctima, el médico de guardia externa del nosocomio donde acudió herida, la médica de policía Lara Isabel y del doctor Pascucci.

Recordó que el tribunal de grado fundó la falta de certeza sobre la concurrencia del dolo homicida de A. en los dichos de la madre de la víctima, en los testimonios de médicos y policías que la asistieron y que escucharon de su propia boca la versión de lo ocurrido, y transcribió la parcela de la decisión

en lo tocante al punto, especialmente refiriendo que no solo la entidad de las lesiones (leves) fueron tomadas en cuenta para descartar el dolo sino también por la cantidad de ellas, por su mecanismo de producción, por la amenaza que solo escuchó la víctima y por el alejamiento del imputado del sitio en que contaba con todas las facilidades para terminar con la vida de la víctima si ese hubiera sido su deseo, remarcando y destacando que fue aprehendido con la fuerza mínima e indispensable de los funcionarios policiales.

De tal suerte, juzgó que el fallo recurrido no adolecía de absurdo ni arbitrariedad, pues la juzgadora de la instancia analizó de forma completa las constancias de la causa y concluyó la insuficiencia de ellas para dar por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal que el acuse venía reclamando, aplicando correctamente el principio del *in dubio pro reo* (art. 1, CPP).

En otro andarivel, respecto de la relación de pareja que la Fiscalía entendía como de imposible no apreciación, el intermedio también coincidió con lo fallado en la instancia anterior, alegando que con el material probatorio sopesado no se lograba formar la certeza sobre el punto en los términos que la norma presenta el requisito vincular.

Entendió acertada la conclusión jurisdiccional que con base primordialmente en los testimonios de la madre de la víctima y de la psicóloga Oettel sostuvo la inexistencia de elementos para dar por cierta la relación de pareja que uniría a A. con la víctima, concluyendo que tan solo se vieron unidos por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

una amistad de al menos diez años.

Repasó los elementos tenidos en cuenta por el órgano recurrido para concluir de tal manera y recordó que la madre de la víctima solo tuvo conocimiento de la relación de su hija con A. a través de los dichos de su nieta que, al tiempo de los hechos, tenía tan solo siete años de edad; que la señora F. no había logrado precisar ningún dato temporal de ese vínculo que permitiera inferir que la relación preexistía al embarazo que cursaba su hija; y que de ello el vínculo de pareja debía circunscribirse a siete meses (coincidente con la gestación en curso).

De otro lado, realizó referencias teóricas acerca del ámbito de protección de la norma del artículo 80 -inciso 1- del Código Penal y ensayó una definición de "relación de pareja" que a su entender se ajustaría -pero no configuraría en el caso- a la contenida en el tipo penal citado y destacando que la convivencia de la pareja no era requisito para acreditar tal vínculo.

Concluyó que para acreditar la relación de pareja debía apreciarse en cada caso en particular las circunstancias relevantes del hecho y que en el presente los elementos probatorios recabados impedían demostrar la existencia de tal vínculo.

Por último se refirió a la pretensión de la fiscalía de agravar el reproche a A. en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal por entender que su conducta se desplegó en un contexto de violencia de género.

Coincidentemente con lo decidido por el órgano de la instancia, el revisor sentenció que no

resultaba posible admitir tal aumentativa sin violentar el principio de congruencia, ya que tal circunstancia configuraba una agravante de calificación del tipo penal (art. 80 inc. 11, Cód. Penal) que debió ser estimada por la acusadora al analizar la significación legal del hecho.

Agregó -al igual que la jueza de grado- que si el acusador hubiera advertido durante el debate la configuración de la circunstancia agravante que ahora pretendía introducir debió haber echado mano a la ampliación del requerimiento fiscal previsto en el artículo 359 del código de forma, mas no lo había hecho.

Concluyó que las conductas descriptas en la acusación y las finalmente introducidas en el alegato de cierre por la fiscalía habían sufrido una modificación y que, a la luz de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) debía confirmarse su desestimación.

Paso a dictaminar.

Como lo adelanté, soy de opinión que los órganos jurisdiccionales que tuvieron oportunidad de decidir en este caso desconocieron la real entidad de las constancias reunidas en la causa que tuvieron a su vista, pues todas ellas imponían condenar al imputado A. en los términos propuestos por el Ministerio Público Fiscal.

El recurso extraordinario de trato contiene sobrados argumentos que hacen visible la revisión meramente aparente del órgano intermedio, quien tuvo la oportunidad de remendar los errores de logicidad en los que incurrió la magistrada de grado, más se limitó a mencionar y coincidir con sus argumentaciones omitiendo adentrarse en el real contenido de los planteos fiscales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

Así, sólo me resta adicionar pequeñas consideraciones a las realizadas por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

1. Del dolo homicida de A.

De la simple lectura de la materialidad ilícita que ya referí y de la que repito, ninguna circunstancia se ha introducido en autos tendiente a modificar algunos de sus términos, imposible resulta concluir la ausencia de conformación del tipo subjetivo de la conducta descrita en el artículo 80, inciso 1 del Código Penal.

La arbitrariedad del sentenciante radica en desatenderse de las constancias probatorias que no fueron desacreditadas y establecer que no se había alcanzado el grado de certeza suficiente para asegurar la existencia de la finalidad criminal en el ataque desplegado por el imputado. Empero, como dije, resulta elocuente la descripción de la materialidad ilícita y no deja dudas acerca de la real empresa que se propuso A. al atacar violentamente a la mujer que se encontraba gestando un hijo suyo.

En este sentido, el énfasis puesto por el revisor en demostrar que A. atacó a su víctima de manera interrumpida, más no sin solución de continuidad, y que ello, sumado a la entidad de las lesiones acreditadas y lo "sencillo" que resultó la aprehensión del imputado por fuerzas policiales demostraba que su intención era solo lastimar a S., me resulta -cuanto menos- llamativo.

Este modo de resolver parece pedirle al tipo penal (homicidios básicos y/o agravados) para su

consumación otros elementos hasta ahora desconocidos, a saber: que el accionar homicida lo sea sin solución de continuidad (no pueden existir alteraciones temporales en su discurrir sea la razón que sea), que las lesiones ocasionadas resulten, en un análisis *ex post*, de entidad suficiente para matar (sea cual sea la finalidad del sujeto activo), y que, de llevarse a cabo la aprehensión del atacante, ésta sea con el despliegue de la "fuerza mínima e indispensable" por parte de los funcionarios policiales (fórmula comunmente usada por las fuerzas de seguridad que, bien se sabe, no obedece a una conducta sumisa del aprehendido sino más bien a la resistencia opuesta por éste). Insostenible desde el punto de vista de la dogmática penal.

Que A. haya golpeado reiteradas veces a S. con aquel bate de baseboll pero que por momentos se haya detenido no es demostrativo -ni mucho menos- de la ausencia de dolo homicida en su ataque. En todo caso podría afirmarse también -en la misma inteligencia- que hubo ausencia de dolo de lesionar. No encuentro lógica en el razonamiento sentencial.

Vale recordar que los hechos se sucedieron en el marco de una discusión que la pareja estaba teniendo (iniciada según testimonios, por escenas de celos de A.) y en ese marco no cabe exigir que el ataque haya sido desplegado de forma continua y total para el fin propuesto. La pareja seguía discutiendo, actos violentos mediante (el imputado llegó a amenazar a la víctima una vez afuera del domicilio).

Cabe considerar, que todas las lesiones ocasionadas a S., el elemento utilizado a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

tal fin, el manejo de éste y el cese de la acción violenta a causa de la presencia de personas ajenas a la morada, no dan margen de duda acerca de la real intención de A.: dar muerte a su pareja. Pues entonces, reducir la acreditación del dolo a la circunstancia de que finalmente las lesiones causadas no fueron de tal entidad, hace reposar el elemento subjetivo tan solo en la suerte que la propia víctima tuvo al recibir los golpes (golpes en la cabeza, en la panza, con un bate de baseball).

Mal puede afirmarse, en consecuencia, que en los autos no existieran elementos suficientes para dar por acreditada la intención homicida de A. Descartar ello, a la luz del principio de *in dubio pro reo* resulta abiertamente absurdo y es eso lo que suficientemente puso de relieve el acusador en el presente recurso.

2. De la relación de pareja.

El embarazo que cursaba la víctima al momento del ataque y la convivencia dada por cierta por el órgano de grado (aunque de escasos meses) no pueden sino dar sobradamente por acreditada la relación de pareja existente sin tener que recurrir a más elementos de prueba.

Como bien sostiene el impugnante, el recurso de casación portó la queja sobre el modo de interpretar el concepto de relación de pareja que trae la norma del art. 80 -inc. 1- del Código Penal, pues la sentenciante de grado había echado mano a normas del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 509 y cc) y ello se contraponía a reiterada doctrina de esa Corte

local. Pues bien, el intermedio nada dijo al respecto y desoyó el real contenido del agravio.

El real fundamento de la agravante que vengo mencionando descansa en que el sujeto activo que comete el acto violento se abusa de la confianza generada en el vínculo con la víctima.

En este sentido, esa Corte ha dicho que "[...] la propia dinámica de sanción de la ley 26.791 -el cambio de redacción del texto que ocurrió en el Senado y la insistencia de la Cámara de Diputados con la redacción original, que fue la que finalmente se aprobó- constituye una prueba más de la verdadera voluntad de quienes legislan. (...) la protección del vínculo afectivo-sentimental, aun en configuraciones menos formales que el matrimonio y las uniones convivenciales, no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión que pueden emerger de estas relaciones, sino también a que el delito se produce a partir de un abuso de confianza. Confianza que no está basada en cualquier tipo de vínculo sino, justamente, en el derivado de la relación de pareja. (...) no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponde indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo -no casual ni ocasional-, aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de intimidad y confianza que, precisamente, haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad. Porque este tipo de relaciones, si bien no instauran obligaciones legales entre sus integrantes, sí funcionan como fuente de expectativas recíprocas y de confianza. Las personas que mantienen o han mantenido una relación de estas características se sienten racionalmente habilitadas a esperar ciertas conductas de su pareja -o expareja- que no esperarían de otros. Y tales expectativas y confianza, a su vez, causan que las prevenciones que se tomarían con una persona desconocida desaparezcan. Ante la pareja se "baja la guardia" (TSJ Córdoba causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

"S., M. A.", sent. de 10-IX-2019, voto de la doctora Tarditti)".
(SCBA, P-132.059, sent. de 10/XII/2021).

Parecería entonces que no resta mucho por agregar, pues en autos ha quedado debidamente acreditado el elemento del tipo que se discute y con ello, lo evidente del error en la adecuación típica de las conductas de A., amén de las lesiones (idóneas para causar la muerte), éstas han sido causadas a quien en ese momento era su pareja en los términos de la norma penal (arts. 42 y 80, inc. 1, Cód. Penal).

3. De la circunstancia agravante en el proceso determinativo de la pena.

Entiendo que tanto la jueza de grado como el revisor incurren en una severa confusión.

Nada obsta a que, pese a no acusar al imputado por la conducta prevista en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal (en función del art. 42 del mismo cuerpo) las circunstancias acreditadas en la causa demostrativas del contexto violento en el que se sucedieron los hechos puedan gravitar en el juicio de reproche sin que ello importe una afectación al principio de congruencia y por consiguiente, a la garantía de la defensa en juicio.

Es que no se trata de agregar o modificar hechos de la acusación original, sino -y tan solo- de interpretar acertadamente lo acontecido. Es decir, se trata, en este caso, de una simple valoración de lo sucedido sobre hechos probados, fijados e inmodificados por el juzgador.

Encuentro errado entonces el razonar que le achaca al Fiscal no haber acudido a la ampliación de la requisitoria, toda vez que no era -ni es- su

pretensión sumar hechos de los cuales el imputado tuvo oportunidad de defenderse, sino tan solo valorarlos a los fines de la determinación de la pena.

En este tramo es cuando más patente se torna la ausencia de la perspectiva de género en la labor sentencial que viene reclamando el acuse.

De acuerdo a las constancias de la causa, los hechos tuvieron lugar en un ámbito privado (morada de la víctima) y en el marco de una discusión de pareja. Por ello lo ocurrido queda comprendido dentro de un contexto de violencia de género en los términos de la Convención de Belem do Pará, categoría que no resulta irrelevante, pues el Estado Argentino ha asumido obligaciones específicas en hechos de esa naturaleza.

La ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, a través de la Ley N° 24.632, refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

En este sentido, advierto que la sentencia de la Alzada no ha tenido en cuenta el art. 7. f) de la mencionada normativa convencional que obliga al estado a *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"*.

Sin embargo, ninguna relevancia se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135566-1

asignó a la hora de resolver en la Alzada, resultando ello arbitrario por indebida fundamentación y exponiendo al Estado Argentino a incurrir en responsabilidad internacional que compete a los jueces evitar, la que ahora debe ser salvada.

Atento lo hasta aquí desarrollado, entiendo evidente el apartamiento de las constancias de la causa en que el Tribunal de Casación Penal incurrió en su sentencia de revisión, y vale recordar que resultan arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (Cfr. SCBA, causa P. 130.488, sent. de 21/XII/2020).

También se ha resuelto hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación si la sentencia impugnada se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; siendo que tal déficit la descalifica como acto jurisdiccional, lo que conduce a dejarla sin efecto. (Cfr. Causa P. 130.562, sent. de 20/II/2019). Para concluir, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "*[...] Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues [...] el revisor*

no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso." (Causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020, entre otras).

Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 28 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2022 12:14:04